



CRITERIOS DE APLICACIÓN - AGENCIA

22 de febrero de 2017

CA – AGENCIA 01/2017

ASUNTO: CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA D.AD. 9ª EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 17/1997, DE 4 DE JULIO, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

ANTECEDENTES:

La Ley 4/2013, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (LEPAR, en adelante), introdujo en su artículo 8 la D. A. 9ª a la LEPAR, en apoyo de la Comunidad de Madrid a la iniciativa empresarial para la apertura de establecimientos públicos por parte de creadores culturales, emprendedores, microempresas y PYMES, mediante declaración responsable.

Esta nueva disposición introducida en la LEPAR ha de ser interpretada de conformidad con lo dispuesto en su Preámbulo, según el cual “... la presente reforma pretende, por un lado, un nuevo marco sancionador, que refuerce la respuesta ejemplar de los poderes públicos ante conductas que impliquen el incumplimiento de las medidas de seguridad de los locales y recintos, así como una optimización del régimen legal de depuración de responsabilidades; y, por otro, que haya unos criterios objetivos de valoración que sirvan a los profesionales de la actividad relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas, conocer tanto las consecuencias de las presuntas infracciones como los motivos o razones en los que se sustentan las decisiones de los órganos administrativos sancionadores”.

El artículo 8 de la LEPAR relativo a las licencias de funcionamiento dispone que:

“1. Los locales y establecimientos regulados en la presente Ley necesitarán previamente a su puesta en funcionamiento la oportuna licencia municipal de funcionamiento, sin perjuicio de otras autorizaciones que les fueran exigibles.

Constituirá presupuesto indispensable para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, la previa acreditación del cumplimiento de lo establecido en el apartado tercero del artículo 6.

2. Los Ayuntamientos deberán efectuar la previa comprobación administrativa de que las instalaciones se ajustan al proyecto presentado para la obtención de la oportuna licencia y de que, en su caso, las medidas correctoras adoptadas funcionan con eficacia.

3. Esta comprobación deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la comunicación a los Ayuntamientos de la finalización de las obras o de las medidas correctoras y se plasmará en una resolución expresa del órgano competente que constituye, en el supuesto de ser positiva, la licencia de funcionamiento.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin que se haya verificado la comprobación, los establecimientos podrán iniciar su actividad previa comunicación al Ayuntamiento de esta circunstancia. No obstante, el Ayuntamiento deberá proceder a la comprobación prevista en el apartado primero de este artículo, pudiendo acordar el cierre cuando las instalaciones no se ajusten al proyecto presentado o las medidas correctoras adoptadas no funcionen con eficacia.

....”

Por su parte, la **disposición adicional 9ª de la LEPAR**, bajo la rúbrica “Apoyo de la Comunidad de Madrid a la iniciativa empresarial por parte de creadores culturales, emprendedores, microempresas y PYMES: Procedimiento específico para la apertura de establecimientos públicos por parte de creadores culturales, emprendedores, las microempresas y PYMES mediante declaración responsable” dispone lo siguiente:

“1. Los locales y establecimientos regulados en la presente Ley necesitarán previamente a su puesta en funcionamiento la licencia municipal de funcionamiento o la declaración responsable del solicitante ante el Ayuntamiento, a elección del solicitante, sin perjuicio de otras autorizaciones que le fueran exigibles.

Para desarrollar cualquiera de las actividades contempladas en el ámbito de aplicación de la presente Ley podrá a elección del solicitante presentar, ante el Ayuntamiento del municipio de que se trate, una declaración responsable en la que, al menos, se indique la identidad del titular o prestador, ubicación física del establecimiento público, actividad recreativa o espectáculo público ofertado y manifieste bajo su exclusiva responsabilidad que se cumple con todos los requisitos técnicos y administrativos previstos en la normativa vigente para proceder a la apertura del local.

En todo caso, esta declaración responsable se entenderá sin perjuicio de lo que puedan exigir otras legislaciones sectoriales.

.....

4. El Ayuntamiento inspeccionará el establecimiento para acreditar la adecuación de este y de la actividad del proyecto presentado por el titular o prestador.

Esta apertura no exime al Consistorio de efectuar la visita de comprobación. En este caso, si se detectase una inexactitud o falsedad de carácter esencial se atenderá a lo indicado en el apartado anterior.

.....

7. Los Ayuntamientos deberán efectuar la comprobación administrativa de que las instalaciones se ajustan al proyecto presentado para la obtención de la oportuna licencia y de que, en su caso, las medidas correctoras adoptadas funcionan con eficacia.

8. Esta comprobación deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la comunicación a los Ayuntamientos de la finalización de las obras, o de la finalización de las medidas correctoras o de la realización de la declaración responsable del solicitante, y se plasmará en una resolución expresa del órgano competente que constituye, en el supuesto de ser positiva, la licencia de funcionamiento.”

A la vista de la normativa anterior, se hace necesario realizar una interpretación del contenido de la D.A. 9ª de la LEPAR que resulte concordante con el artículo 8 de la misma, en cuanto a las condiciones necesarias para el inicio de la actividad y los efectos de la comprobación administrativa para el funcionamiento de aquellas actividades incluidas en su ámbito de aplicación que se tramiten mediante declaración responsable, que constituye la licencia de funcionamiento en los casos en que el resultado de la comprobación administrativa sea favorable.

A tal efecto se elabora el siguiente,

CRITERIO DE APLICACIÓN:

FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA LEY 17/1997, DE 4 DE JULIO, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE.

1. Condiciones necesarias para el inicio de la actividad.

De conformidad con lo establecido en el punto 8 de la D.A.9ª de la LEPAR en relación con el artículo 15.3 de la Ordenanza para la apertura de actividades económicas en la Ciudad de Madrid, aprobada por Acuerdo del Pleno de 28 de febrero de 2014, el titular de la declaración responsable deberá comunicar al Ayuntamiento, si no lo hubiera indicado en la propia declaración, la fecha de inicio de la actividad, en defecto de la cual se entenderá que el inicio se ha producido desde su entrada en el registro del Ayuntamiento.

En el supuesto de que la declaración responsable implique la ejecución de obras, el titular deberá comunicar al Ayuntamiento la finalización de las mismas. Si dichas obras requieren la presentación de un certificado final de obras (CFO) con posterioridad a su conclusión, la fecha de terminación se entenderá que es la de presentación del citado certificado.

En estos casos la presentación de la declaración responsable habilitará al titular para la ejecución de las obras, sin perjuicio de las autorizaciones que fueren exigibles.

2. Comprobación administrativa para obtener la licencia de funcionamiento mediante declaración responsable.

En aplicación de lo dispuesto en el punto 8 de la D.A.9ª de la LEPAR, en el plazo de un mes desde la presentación del certificado final de obras, en el supuesto de que éste fuera exigible, de la comunicación de la finalización de aquéllas, si no lo fuere o de la comunicación de la finalización de la ejecución de las medidas correctoras, el Ayuntamiento deberá realizar la comprobación administrativa de que las instalaciones se ajustan al proyecto presentado junto a la declaración responsable y de que, en su caso, las medidas correctoras adoptadas funcionan con eficacia.

Si la declaración responsable no implica la ejecución de obras, la comprobación administrativa deberá efectuarse en el plazo de un mes desde que se comunique la fecha de inicio de la actividad si no lo hubiera indicado en la declaración responsable o, en su defecto, desde la presentación de la misma.

Únicamente el resultado favorable de dicha comprobación, plasmado en una resolución administrativa, constituirá la licencia de funcionamiento y, por tanto, habilitará para el ejercicio de la actividad declarada.

Transcurrido el plazo del mes, en los supuestos anteriormente indicados, sin que la Administración haya dictado y notificado la resolución en la que se plasme el resultado favorable de la comprobación, el titular quedará habilitado para el inicio de su actividad, con independencia de que tal circunstancia no condicione en ningún caso el resultado mismo de la comprobación, que continuará siendo obligatoria para el Ayuntamiento de Madrid, ni dé lugar a un supuesto de silencio administrativo positivo.

Declaración Responsable	Momento en que comienza el cómputo del plazo para realizar la comprobación	Momento en que el declarante está habilitado para el ejercicio de la actividad
Sin obras	Desde la fecha de comunicación del inicio de la actividad o, en su defecto, desde la presentación de la declaración responsable en el Registro.	Transcurrido el plazo de un mes desde la declaración, comunicación del inicio de la actividad, finalización de las obras o presentación del CFO, según corresponda.
Con obras que no requieran CFO	Desde la comunicación de la finalización de las obras o de la ejecución de las medidas correctoras.	
Con obras que requieran CFO	Desde la presentación del CFO.	

3. Consecuencias del resultado desfavorable de la comprobación material de la declaración responsable.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ordenanza para la apertura de actividades económicas en la Ciudad de Madrid, el órgano competente dictará resolución ordenando la paralización de las obras y el cese de la actividad, según corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan.

Notificada dicha resolución, se ordenará si procede la legalización de las obras que se hayan ejecutado al amparo de la declaración responsable.

Asimismo, si se constata el incumplimiento de la orden de cese de la actividad, se ordenará el precinto, sin perjuicio de que se incoen los procedimientos sancionadores que correspondan.

4. Consecuencias derivadas de la existencia de una sanción de clausura ejecutiva.

La postura de los Tribunales Superiores de Justicia, vid. Sentencias del TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, núm. 550/2007 de 12 julio y núm. 943/2007 de 15 noviembre o la Sentencia núm. 386/2014 de 16 de abril del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, viene defendiendo que la eventual existencia de un nuevo titular en la actividad de un local no impide, por sí sola, la ejecutividad de las resoluciones de sanción de clausura siempre y cuando las mismas hayan devenido firmes y ejecutivas con anterioridad.

En este sentido, la autoridad judicial sostiene que no es que el nuevo titular sea personalmente responsable de los actos cometidos por el anterior, sino que recibe un bien material afectado al cumplimiento de las responsabilidades por aquél contraídas, de suerte que el cambio de titularidad del título habilitante que corresponda no es óbice para el cumplimiento de la sanción de clausura puesto que la responsabilidad afecta, directamente, al local en el que se ejerce la actividad

En su consecuencia, la comunicación del cambio de titularidad de una declaración responsable sobre un local que soporte una sanción de clausura no impedirá, por sí sola, la ejecución de la citada sanción.

De otro lado, la propia LEPAR, en su artículo 41.4, establece que *las sanciones de clausura de locales y suspensión o prohibición de actividades o espectáculos, cuando sean superiores a seis meses, conllevarán la suspensión de las licencias reguladas en esta Ley*, régimen que, según lo expuesto con anterioridad, resulta de aplicación a las declaraciones responsables recogidas en el punto 8 de la D.A 9ª de la LEPAR.

5. Consecuencias derivadas de la presentación de una declaración responsable en caso de que exista expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística en tramitación sobre el emplazamiento objeto de la actuación.

A tal efecto, se distinguen dos supuestos:

Legalización de obras o paralización de obras en curso de ejecución.

En estos casos, si de la comprobación formal de la declaración responsable presentada, se desprende que las obras tienen la adecuada cobertura jurídica, se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de las actuaciones que procedan a la vista de las comprobaciones posteriores efectuadas por los servicios técnicos municipales.

Actividades en ejercicio.

- Ordenado el cese de la actividad, la presentación de una declaración responsable no suspende los efectos de dicha orden cuyo incumplimiento podrá determinar el precinto de la actividad.

- En el supuesto de que ya se haya ordenado el precinto de la actividad, la presentación de una declaración responsable tampoco eludirá la ejecución del mismo ni supondrá su levantamiento, en el caso de que ya se haya ejecutado.

En ambos casos, la habilitación para el ejercicio de la actividad quedará supeditada al resultado de la comprobación material en los términos establecidos en el punto 2 del presente criterio.

LA GERENTE,



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana Reguero Naredo".

Fdo.: Ana Reguero Naredo